



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2018-00183

EJECUTIVO

Sentencia civil No 45

Asunto

Congruente con el sentido de fallo procede el despacho a finiquitar la instancia, previo los siguientes antecedentes.

Hechos

El 30 de mayo de 2017, los señores SANDRA MILENA ALEGRIA ALZATE, y EIVIN DARIO PECHENE BETANCOUTH en forma conjunta y solidariamente firmaron una letra de cambio por la suma de \$5.000.000, y luego de ser requeridos para su pago, dejaron vencer el termino sin cancelar su importe, constituyéndose en una obligación, clara, expresa y exigible.

Consideraciones

Se cumplen a cabalidad los presupuestos de demanda en forma, debida integración del contradictorio, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado.

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

En la letra de cambio, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

La letra de cambio se utiliza como respaldo o garantía, en razón a que el aceptante de la letra se compromete a pagar el valor en ella incluido, y sino no lo hace, el girador puede demandarlo y embargarle sus bienes.

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

La letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez, y la aceptación convierte a quien acepta en el obligado principal, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el pago, siempre que el plazo se haya cumplido, excepto si su vencimiento es a la vista. El aceptante se convierte en girado o librado, contra quien recae la orden de pagar.

La letra de cambio debe ser pagada el día de su vencimiento o en los 8 días siguientes al vencimiento, según lo dispone el artículo 691 del código de comercio.

Si la letra se presenta para el pago antes de la fecha de vencimiento, el girado no está obligado a pagarla, ni puede ser ejecutado para que la pague, y naturalmente que el girado o acreedor puede pagarla anticipadamente de forma voluntaria.

De esta manera, como se observa la letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero]. Frente al segundo requisito, esto es, a

la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*.

Con la demanda se aportó una letra de cambio que reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de título valor, por lo que cumple con los presupuestos legales para aducirse como título ejecutivo, por reunir las exigencias legales del artículo 422 del CGP. Para iniciar la acción ejecutiva, por ser claro, expreso y exigible conforme a su tenor literal, no observándose circunstancia alguna que enerve el ejercicio de la acción cambiaria representada en la letra de cambio, por cuanto fue suscrita por el librador, no se aprecian enmendaduras o tachaduras, contiene una fecha de vencimiento y no se ha aportado el pago de importe alguno parcial o total.

En vista de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, debiendo la parte actora allegar la liquidación del crédito. Como condena en costas, se anuncia como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que deberá ser cancelado por la parte demandada.

En merito de lo expuesto el juzgado segundo Promiscuo Municipal de san José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ordenar seguir adelante con la ejecución

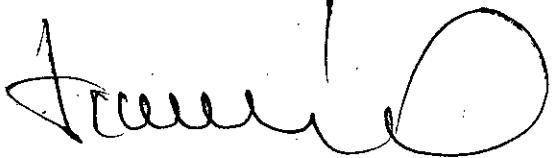
SEGUNDO: la parte demandante deberá presentar la liquidación del crédito.

Tercero: condenar en costas a la parte demandada. Tasense por secretaria como agencias en derecho se determina la suma de \$1.000.000

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 565

RADICADO No. 2022-00063

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LUIS ALBERTO GARCIA

Efectivamente se dio cumplimiento lo previsto en el artículo 491 y 492 del código general del proceso y se acepta la notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P.

Téngase por agregadas las publicaciones del edicto emplazatorio efectuadas en una radiodifusora local.

Debidamente efectuadas las publicaciones del edicto emplazatorio, se fija la hora de las 8:30 A.M., del día NUEVE (09) del mes de AGOSTO de 2022, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se le advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los que conforman la masa sucesoral.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098-
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 564

RADICADO No. 2022-00067

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARIA CENOBIA CARDENAS GUERRA

Efectivamente se dio cumplimiento lo previsto en el artículo 491 y 492 del código general del proceso y se acepta la notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P.

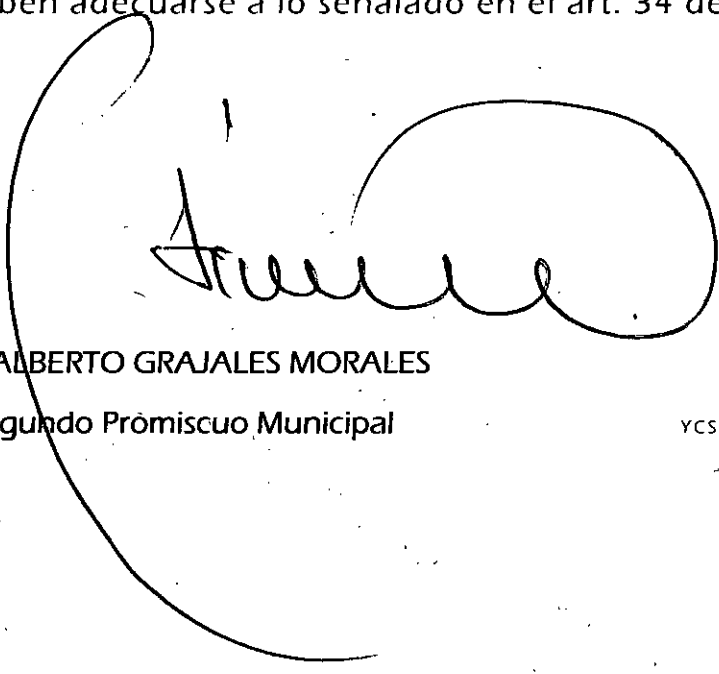
Téngase por agregadas las publicaciones del edicto emplazatorio efectuadas en una radiodifusora local.

Debidamente efectuadas las publicaciones del edicto emplazatorio, se fija la hora de las 8:30 AM del día DIEZ (10) del mes de AGOSTO de 2022, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se le advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los que conforman la masa sucesoral.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2022-00109

Restitución de inmueble

Sentencia civil No 44

Una vez observado que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso anotado en la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

"1. Que se declare que el señor **JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID**, en su calidad de arrendataria del inmueble situado en la calle 12 No 20-13/-25/-35 de esta ciudad, en contra de la **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES (ANTES CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS)**, representada por **CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA**, incumplió con su obligación contractual pactada en el contrato de arrendamiento del bien inmueble suscrito con el señor **JUAN CARLOS TRIANA PEREZ** de fecha 1 DE JULIO DE 2005, quien era el representante legal de la **CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS**, actualmente **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, por el no pago de la renta a partir del mes de noviembre de 2020.

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble situado en la calle 13 No 20-13-25-35 de esta ciudad

3. Que la arrendataria demandada, deberá entregar el inmueble al arrendador señor JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia

4. Que si la demandada no efectúa la entrega del inmueble al actor, se deberá señalar fecha y hora para su entrega.

5. que no se escuche al demandado LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES representado por **CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA**, mientras no consigne el valor de los canones adeudados correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO DEL 2022 y el monto de la clausula penal, valores que declara bajo juramento estimatorio, de acuerdo con el articulo 206 del CGP., suman \$40.572.076

2. HECHOS

Los litigantes mediante contrato privado celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No 20-13-25-35 ubicada en el barrio la esperanza de esta ciudad, desde el 1 de julio de 2005, se pacto un canon de arrendamiento de \$4.000.000 y un termino de duración de cinco años. Este contrato se ha prorrogado en tres ocasiones siendo la última el 18 de abril de 2018. Se redujo el canon mensual en la suma de \$3.644.865, de acuerdo al incremento del IPC.

La parte demandada adeuda las mensualidades de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio del 2022, las cuales representan la suma de \$18.517.735

La parte demandante requiere en mora el 27 de diciembre del 2019 en las instalaciones de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, la cual fue anexa a la demanda.

El 10 de marzo de 2020 se remitió por correo certificado documento constitución en mora de los arriendos de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo del 2020. Se anexa el requerimiento.

El 30 de diciembre de 2020, se remite por correo certificado requerimiento en mora por no pago de los arriendos en donde se expone la situación, y se presenta una oferta para que cancelen antes del 1 de febrero del 2021, exonerándolos de la cláusula penal y del cobro judicial de los días en mora, la que no fue aceptada.

Se presentó demanda de restitución de inmueble por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento. Fue asignada por reparto al juzgado primero promiscuo Municipal, en donde se terminó a causa de la conciliación entre las partes.

A la fecha la parte demandada adeuda los canones de arrendamiento de los meses de *enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022*. Igualmente lo estipulado en la cláusula penal, que corresponde al doble en razón del incumplimiento en los canones de arrendamiento y el pago de los servicios públicos de energía por un valor de \$3.222.400, acueducto por un valor de \$821.300.

Igualmente, el inmueble no ha sido entregado y su restitución se ha visto imposibilitada. Razón por la cual se presentó la demanda de restitución de inmueble arrendado.

La demandada no cumplió con el acuerdo conciliatorio de entregar el inmueble y cancelar los canones adeudados.

3. TRÁMITE PROCESAL

Al proceso se le imprimió el trámite del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 384 de C.G P.C.

Luego de admitirse la demanda y de cumplirse su notificación personal del auto admisorio de la demanda, la parte demandada no contestó la misma. Por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el art. 384. Ib.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este despacho es competente para dirimir la controversia que con relación a la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento ha promovido el señor JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID de conformidad con el código general del proceso.

Problema jurídico

Consiste en determinar si la CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS actualmente CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, en su condición de arrendataria dentro del contrato de arrendamiento suscrito con el señor JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID como arrendador, incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de *enero, febrero marzo abril, mayo y junio de 2022*, y entrega del inmueble ubicado en la calle 12 No20-13/25/35 de esta ciudad, en los términos establecidos en el contrato, dando con ello lugar a la configuración de una causa de terminación del contrato de arrendamiento; o si, en cambio, las pruebas allegadas

al expediente, permiten concluir lo contrario, esto es, que cumplió con su obligación y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 1602 del C.C., *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, y del artículo 4 del C.Co., a cuyo tenor *"Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles"*; de ahí que tales contratos obliguen *"...no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella..."*(artículo 1603 C.C.).

Por lo demás, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con excepción de "1o. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y 2o. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."*

El artículo 1973 del C.C., establece que *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa [arrendador], o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado [arrendatario]"*, definición a partir de la cual, la jurisprudencia ha extraído los siguientes elementos y características:

"...De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los siguientes: -. 1 La concesión del goce o uso de un bien -. 2 El precio que se paga por el uso o goce del bien -.3 El consentimiento de las partes.

Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario; para éste surge la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlos conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida.

Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo.

En el mismo sentido, la doctrina indica que "*...el arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado...*".

Dentro de las obligaciones que emanan del contrato para el arrendatario, se encuentran las de usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato (art. 1996 del C.C.); velar por la conservación de la cosa arrendada (art. art. 1997 ibídem); realizar las reparaciones locativas (art. 1998 ejusdem); ***pagar el precio o renta convenido (arts. 2000 y ss. ídem); y restituir la cosa a la terminación del contrato (art. 2005 y ss. C.C.). (lo resaltado es del despacho).***

2.3 Lo probado en el proceso

• Sobre el contrato de arrendamiento

Con la demanda fue allegado el contrato de arrendamiento de un bien inmueble. De acuerdo con el documento, el objeto del contrato corresponde a un inmueble ubicado en la calle 12 No 20/13/25/35 barrio la esperanza de esta ciudad.

Como canon de arredramiento se fijó la suma inicial de \$4.000.000 mensuales, y como plazo para su pago se señaló que "EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el precio anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes", canon que fue modificado en la suma de \$3.644.000

Como causales de terminación del contrato se consagraron las siguientes por parte del arrendador: "a. La no cancelación del precio del arrendamiento o de los servicios públicos que ocasione la perdida de conexión de los mismos. b. el subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio. c. las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita del arrendador.

Según fue constatado en el acápite anterior, la cláusula segunda del contrato de arrendamiento reguló la obligación de pago de los cánones de arrendamiento en los siguientes términos: *"EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el precio al ARRENDADOR como canon la suma de CUATRO MILLONES pesos (\$4.000.000) en efectivo dentro de los cinco primeros días de cada periodo al ARRENDADOR o a su orden. EL INCREMENTO SOBRE LA MISMA SERA EL ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE).*

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 384 del C.GP., la demanda de restitución de bien inmueble arrendado deberá estar acompañada del contrato de arrendamiento. De igual forma, en dicha demanda se indicarán los cánones adeudados, y se aportará la prueba siquiera sumaria de que al arrendatario se le han hecho los requerimientos privados o los judiciales, a menos que aquél hubiese renunciado a ellos.

En este caso, fue aportado al proceso, en documento autentico el contrato de arrendamiento celebrado por el señor JAVIER ALONSO LOPEZ y el representante legal de CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, en el cual se pactó como causal de terminación del contrato por parte del arrendador la no cancelación del precio del canon de arrendamiento o de los servicios públicos que ocasione la perdida de la conexión de los mismos. En esas condiciones, se ajustó, por tanto, el contrato de arrendamiento al ordenamiento legal.

Para este despacho está acreditado que el contrato fue incumplido por la arrendataria, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento, Y no entregar el inmueble como quedo acordado en la audiencia de conciliación, pues, no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, y que la demandada hubieses hecho la entrega del inmueble.

Teniendo en cuenta los anteriores considerandos se impone, en este caso, dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por los litigantes, ordenando la restitución inmediata de dicho inmueble, pues, como se afirmó en la demanda que a la fecha de presentación de la misma, la arrendataria se encontraba en mora respecto del pago de los cánones causados desde el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio, y según se constató que el contrato se suscribió por el termino de cinco (5) meses, que inicio en el mes de julio de 2005, siendo prorrogado por ultima vez 18 de abril de 2018, de manera que la obligación de pago de los cánones en aplicación de la cláusula segunda del contrato, debía satisfacerse a más tardar el 5 DÍA de cada mes, por todo el periodo de vigencia del contrato, o mientras el arrendatario tuviera en su poder el inmueble, so pena de incurrir en incumplimiento, cosa que no ocurrió para el caso de la señora CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS, quien como arrendataria no cumplió la obligación de pago en los términos establecidos en el contrato, dando con ello lugar a la configuración del supuesto de rescisión del contrato establecido en el CONTRATO, con lo cual dio lugar a la causal de terminación, habiendo renuencia de la arrendataria en restituir el inmueble bajo la consideración de

que no ha incumplido con los términos pactados dentro del mencionado contrato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José Del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

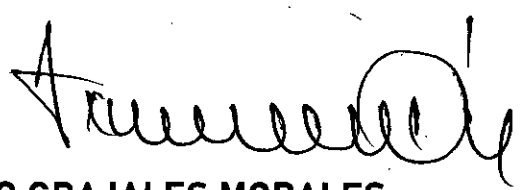
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble comercial celebrado a partir del 5 DE ENERO DE 2021 entre JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID como arrendador y CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, representado por CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 12 No 20-13/25/35 barrio la esperanza de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior *declaratoria*, la Restitución del mencionado inmueble en favor de la parte demandante. Para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona al señor inspector municipal de policía de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada, y se señala la suma de **\$3.000.000**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 525

RADICADO No. 2022-00120

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Presenta **SANDRA JANETH GUTIERREZ CASTRO** demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de **MARIA BERENICE HERRERA SANCHEZ** la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto-LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **MARIA BERENICE HERRERA SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 31 DE DICIEMBRE DE 2020, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 533

RADICADO No. 2022-00123

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Presenta CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA- COMCAJA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de ROMAN ARENAS MONTENEGRO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ROMAN ARENAS MONTENEGRO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$620.502) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare; trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 533

RADICADO No. 2022-00124

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Presenta CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA- COMCAJA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de CLAUDIA PATRICIA CARO HERNANDEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada-cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de CLAUDIA PATRICIA CARO HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.371.136) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO.GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

RADICADO No. 2022-00126

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Presenta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS ANDRES ESPINOSA CARVAJAL** la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, –PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **CARLOS ANDRES ESPINOSA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 725083030201927

1. \$13.500.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**.

1.2. \$631.241, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación desde el día 04 de abril de 2021 hasta el día 04 de octubre de 2021, a la tasa DTF 7.45% Efectiva Anual.

1.3. \$305.155, Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 05 DE OCTUBRE DE 2021 hasta el día 13 de junio de 2022, y desde el día 14 de junio de 2022, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

1.4. \$35.428, **OTROS CONCEPTOS**, valor que cubre gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasional entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291,
292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
como apoderada judicial del demandante, en los términos y
para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós
(2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION No. 538

RADICADO No. 2022-00127

PROCESO: MONITORIO

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare la naturaleza del proceso, teniendo en cuenta que para el despacho existe una indebida formulación de pretensiones, por cuanto es de naturaleza ejecutiva y no declarativa

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
RADICADO No. 2022-00128
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Presenta **BANCOLOMBIA S.A.**, demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en contra de **YESICA KATERINE IBARRA GRISALES**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, –PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **YESICA KATERINE IBARRA GRISALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.999.279, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**, con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios pactados 24.25% anual o la máxima legal permitida, sobre el capital desde el 18 DE FEBRERO DE 2022, que fije la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION No.90000145908

1. \$77.026.373, Por capital insoluto

1.2. Por pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 10.70% los cuales equivalen a la suma de \$655,272.56 00, desde el día 134 de junio de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 21 de junio de 2022 fecha de la liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000145908, a la tasa del 16.50%

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado **YESICA KATERINE IBARRA GRISALES**, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480-25242.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.